



**POPAYÁN, 08 DE ABRIL DE 2024.**

SEÑOR (A)  
JUEZ 02 DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE POPAYAN

<b>Referencia:</b>	RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA No. 12 DEL 31 DE ENERO DEL 2024
<b>Radicación:</b>	19001-31-10-002-2021-00092-00
<b>Demandante:</b>	ESPERANZA COQUE TREJOS
<b>Demandando:</b>	RUBEN DARIO HERNANDEZ BOLAÑOS
<b>PODERDANTE:</b>	ESPERANZA COQUE TREJOS
<b>APODERADO</b>	JAVIER ALEJANDRO MUÑOZ ACOSTA
<b>Medio de control:</b>	UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

**JAVIER ALEJANDRO MUÑOZ ACOSTA**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, apoderado de confianza de la señora **ESPERANZA COQUE TREJOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.634.127 de Rosas Cauca, en calidad de demandante dentro del proceso referido, conforme al Art. 42, 43 y el numeral 4 del Art. 372 de la ley 1564 del 2012 (Código General del Proceso) de manera muy respetuosa me permito SUSTENTAR RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA No. 12 DEL 31 DE ENERO DEL 2024

### **HECHOS**

**PRIMERO:** El día 27 de julio del año 2023 se celebró Audiencia Inicial del proceso UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL entre las partes RUBEN DARIO HERNANDEZ BOLAÑOS y mi prohijada ESPERANZA COQUE TREJOS.

**SEGUNDO:** El día de la audiencia el señor RUBEN DARIO HERNANDEZ BOLAÑOS como parte fundamental del proceso no COMPARECIO A LA AUDIENCIA y quien compareció fue su apoderado el abogado Jorge Mosquera.



**TERCERO:** Mediante **AUTO No. 1548** se le otorga un término de 3 días para presentar una justificación de su inasistencia al presente acto procesal

**CUARTO:** El día 01 de agosto del año 2023 el defensor del señor Dario envió la excusa del porque su prohijado no pudo comparecer a la audiencia inicial. Que esta defensase opuso a esa excusa medica

**QUINTO:** El dia 31 de enero del año en curso se realizó interrogarlo y contrainterrogatorio a los testigos de ambas partes y posterior se dio fallo de sentencia que fue en favor de la parte demandada

### **CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA** **JAVIER ALEJANDRO MUÑOZ ACOSTA**

Esta defensa considera que la decisión adoptada por la JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA de Popayán Cauca en:

1. DECLARAR que prospera la excepción de mérito de INEXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, formulada por el gestor judicial del demandado en relación a la unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre la señora ESPERANZA COQUE TREJOS y el señor RUBEN DARIO HERNANDEZ BOLAÑOS desde el año 2015 hasta el año 2020.

Esto lo expreso a partir de la Juez enuncio el problema jurídico que es el siguiente:

#### **PROBLEMA JURIDICO**

El problema jurídico que plantea este despacho en este asunto, se centra en establecer previa análisis y valoración de las pruebas que obran en la actuación

1. ¿Si procede la declaración de existencia de unión marital de hecho y consecuente de la sociedad patrimonial e igualmente la disolución de la misma sostenía entre la demandante Esperanza Coque Trejos y el demandado Ruben Dario Hernandez Bolaños acorde a los hechos y a las fechas presentadas en la demanda a los que se prueben en el proceso debiendo determinarse en este caso si es positiva esa respuesta y si existió esa unión marital de hecho consecuente a la sociedad patrimonial, si esa convivencia fue continua en todo el tiempo que se alega en la demanda o si por el contrario existió una interrupción una terminación finalización de la convivencia de la unión marital de la partes, asi como también después de ello se inicio una nueva convivencia marital entre los extremos procesales y si es asi de ser positiva esa respuesta en que extremos inicial y final se ubica la misma o si por el contrario prospera aquí las excepciones que ha propuesto la parte demandada y que van dirigidas a desvirtuar esa unión marital de hecho y sociedad patrimonial dado el tiempo



transcurrido para el reclamo de esos efectos patrimoniales, dado también que la parte demanda manifiesta que a partir de la convivencia inicial y que después que la parte demandante sale del país hacia el Perú todo se termino que no se reinició nuevamente una convivencia después de que regreso al país.

Entonces si prosperan estas excepciones que se han planteado como inexistencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial después de esa fecha en que se termino dice el demandado la comunidad de vida entre las partes, prescripción de la sociedad patrimonial por esa misma situación porque si se tiene en cuenta esa primera fecha, dice el demandado habría prescrito la acción para reclamar los efectos patrimoniales, la inexistencia de la sociedad patrimonial.?

Comencemos analizar señor Magistrado que la señora juez en el momento de su argumentación que para resolver el problema jurídico y para dar fallo se tenia que aducar a la ley 54 de 1990 y sentencia de Corte suprema de justicia Sala casación Civil de 5 de agosto 2013 Rd: 7300131100042008-000- 84-02, donde menciono que Art.1 de la mencionada ley dispone la categorización de la unión marital de hecho que sin estar casados hacen una comunidad de vida permanente y singular la señora Juez menciono unos requisitos como es que exista una convivencia permanente y singular.

Seguidamente menciono una jurisprudencia de Rd: 7300131100042008-000- 84-02 dice muy textualmente la corte lo que hace es tratar uno esos aspectos que son esos requisitos decir su significado de cada uno de ellos, su alcance, luego menciona la Sentencia SC 42 del 3 del año 2020 donde dice que la singularidad es un elemento esencial para la declaración de unión marital de hecho, para reclamar el termino es de un año, y que para que exista es comunidad de vida corresponde a la voluntad de dos personas de unirse, presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar son conscientes que son pareja, y que la permanencia es la durabilidad, inmutabilidad,

Expreso que el señor Rubén Darío tenía la ilusión de volver con la señora Esperanza quería formar un hogar, pero expresa que la demandante no tuvo una conciencia de volver con el demandado, de formar ese hogar, ese núcleo familiar.

Seguidamente procede a evaluar los elementos probatorios y menciono muy eufóricamente que la testigo Fernanda Castillo empleada de la demandante era un testigo sospechoso, porque se acuerda con exactitud las fechas en que la señora Coque salió de su casa, pierde fidelidad por la relación de amistad que tuvo con la señora Esperanza, además de ello buscaba corregir sus palabras y que la testigo Emerita Bolaños es una señora de la tercera edad, fue una declaración firme por los valores que se rigen los viejos, es mucho más serio, es difícil que una persona de esta edad mienta, su relato es convincente y procedió a dar fallo



Ante esto señor magistrado esta defensa considera que la Juez no valoro, no analizo de manera exhaustiva los elementos probatorios, comencemos a ver desde la declaración que dio el demandado, el mismo manifiesta que le pagaba a Fernanda Castillo que es testigo de esta defensa es una testigo pertinente y conducente para este juicio, pues la testigo Fernanda expreso que su separación era de habitación porque el señor Dario tenía unas cachorritas que se subían a la cama y que la señora esperanza no le gustaba que las cachorritas hicieran eso, pues se observa que la testigo observo a diario la unión, la convivencia que tuvieron los litigantes.

Como es posible decir que la señora Emerita Bolaños que por su edad su palabra, que por los valores ejercidos de crianza es un relato serio, es decir, que la señora juez valoro este testigo por la experiencia de la vida, además de ello la juez no valoro que la testigo Emerita es familiar del señor Ruben Dario, y que el mismo demandante menciona en su relato y al igual lo dice la testigo cuando le pregunte que familiaridad tienen y su respuesta es somos primos, pues a la luz del derecho deja mucho que pensar que esa testigo pudo ser conducida y preparada y pudo haber mentido para ayudar a su familiar.

Entonces señor Magistrado no podemos decir que la testigo de esta defensa no es fiable cuando a el señor demandante expreso que el le pagaba por trabajar, testigo que es conducente y pertinente para este proceso y útil por que ella observo la convivencia, la singularidad, la permanencia de que fecha del 2014 al 2020.

No podemos decir que, porque el señor Darío se fue en el año 2015, 2016, 2018, se fue a trabajar por termino de 4 a 6 meses, no quiere decir que termino la relación o que se interrumpió, claro que no, pues su relación continuaba aun así el demandado estuviera en otro país.

Asi las cosas señor Magistrado el fallo que dio la juez fue una sentencia que se dio por la experiencia no fue un fallo que se dio por análisis de los elementos probatorios simplemente se mencionó que la única testigo sincera fue Emerita por su edad

Entonces asi las cosas señor magistrado solicito que se declare la unión marital de hecho desde el año 2014 al año 2020 y que se liquide la sociedad conyugal y patrimonial conforme a los elementos probatorios tratados en juicio y que se revoque la sentencia 12 del 31 de enero del año 2024 y que se condene en costas a la parte demandada y que no se tenga en cuenta las excepciones planteadas por la parte demandada.

Atentamente,

**JAVIER ALEJADRO MUÑOZ ACOSTA**  
**CC. 1.061.754.043 de Popayán**  
**T.P. No. 310304 del C.S.J.**